



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela

El accionante, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, por las siguientes razones:

- El 22 de abril de 2022 se realizaron débitos “*fraudulentos*” de su cuenta de ahorros No. **039217336** del Banco Av Villas. Débitos que se realizaron por el Banco con destino a la DIAN por un valor de:

1. \$ 16.587.000
2. \$12.076.000
3. \$8.735.000
4. \$5.699.000

- El día 22 de abril de dicha calenda, se dirigió a la Fiscalía General de la Nación con el fin de interponer denuncia penal, colocando en conocimiento a dicha entidad sobre los movimientos “*fraudulentos*” de su cuenta de ahorros. Denuncia que quedó radicada bajo el número NUC **110016099069202259053**.

- Según el accionante, el correo utilizado para realizar dos de esas operaciones, corresponden a su correo electrónico y, por ende, dichas sumas de dineros debitadas se utilizaron para pagar obligaciones tributarias suyas.

- Utilizando los canales de atención de la DIAN, el 31 de enero de la presente calenda remitió sendos escritos a dicha entidad con el fin de que le informaran “*que pagos fueron realizados con esos dineros*”; si esos dineros fueron dirigidos a la DIAN y si dichos débitos Bancarios se realizaron de él como contribuyente, y que para más claridad de la DIAN les indicó la cuenta corriente desde la que se habían realizado los débitos de dinero y otros datos para mayor claridad.

- Señala que dichas comunicaciones fueron remitidas a la Subdirección de recaudo cómo a la Subdirección de Financiera de la DIAN, solicitudes que quedaron radicadas bajo los números **14509010755667 (asunto 202382140100010265)** y



**14509010750910 (asunto 202382140100009826)**, indicando el correo electrónico al cual podía ser notificado.

-. A pesar de que es el titular de la cuenta de ahorros de la cual se realizaron los débitos por parte del Banco AV Villas, y que esos dineros se destinaron para cubrir obligaciones tributarias suyas, la DIAN en respuesta dada al accionante le indicó que no le podía dar la información solicitada por estar sujeta a reserva.

-. De la investigación adelantada por su Banco, le proporcionó cuatro (4) comprobantes de pagos; en dos de los comprobantes figura su correo electrónico, en tanto, en los restantes comprobantes aparece registrado otro correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se ordene a la DIAN para que informe si los dineros debitados de su cuenta de ahorro No. **039217336** del Banco Av Villas, el 21 de abril de 2022 se destinaron a cubrir obligaciones tributarias suyas. Que, en caso de que dichos dineros se hubiesen debitado para cubrir obligaciones de otra persona, se señale quién fue el beneficiario. Y, como petición subsidiaria solicita se ordene a la DIAN a brindar una respuesta íntegra, completa y sin reservas de lo pretendido con la presente tutela.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico de esta misma calenda (pdf 07 del expediente electrónico).

### **2.1.- Respuesta de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales – DIAN**

La accionada mediante comunicación del 16 de marzo de 2023, allegó a través del abogado José Carlos Beltrán Aycardi respuesta en los siguientes términos:

Manifestó que el accionante el presentó PQRS No. 202382140100010265 el 01 de febrero de 2023, manifestando que se la habían realizado 4 desembolsos de su cuenta de ahorros el 21 de abril de 2022 por valor de \$ 52.463.397.84 y, que dichos desembolsos correspondían a pago de obligaciones tributarias. Que conforme lo anterior, solicitó: *“se me informe que destino tuvieron todos los recursos atrás relacionados y si con ellos se pagaron obligaciones tributarias que obligaciones concretamente fueron pagadas que beneficiarios con su correspondiente identificación tuvieron estos recursos.”*

Que mediante respuesta del 03 de febrero se le informó lo siguiente:

*“Realizada la respectiva validación a su solicitud, informamos que los pagos se registran en el sistema y fueron enviados oportunamente por la entidad recaudadora Banco Comercial AV Villas S.A., no obstante, desde esta área no podemos proveer la información requerida sobre el destino de los fondos, ni la identificación de estos, ya que son información reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 583 del Estatuto Tributario, y solamente si existe un proceso penal o judicial puede aportarse la información “En los procesos penales, podrá*



*suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva...”.*

Que la respuesta dada al accionante obedece a la reserva legal que pesan sobre las declaraciones conforme lo establecido en el Art 583 del ET. Así mismo, precisó que conforme lo establecido en la Resolución 15734 de 2007 este tipo de transacciones se realizan a través de entidades autorizadas para tal fin. Que, conforme al Art 6 de la citada Resolución los problemas derivados de dichas transacciones se tramitarán así:

*“ARTICULO 6. Atención al cliente. Las entidades autorizadas para recaudar deberán implementar los mecanismos de atención al cliente orientados al servicio de pago electrónico que ofrezcan y la forma como lo prestarán. Igualmente, deberán atender las quejas y reclamos que puedan derivarse del mismo.*

*La EAR debe poner en conocimiento del cliente las reglas del servicio y los mecanismos de seguridad del servicio y la transacción de pago electrónico, los cuales deben ser aceptados por el mismo.*

*Los inconvenientes que surjan por efecto de la transacción de pago deben resolverse entre el cliente y la EAR. En todo caso, la EAR debe garantizar y responder directamente a la DIAN por los recaudos*

*La DIAN brindará información sobre los servicios que ella presta como son: la presentación electrónica de declaraciones y el servicio de diligenciamiento de recibos como base para efectuar el pago electrónico.”*

Por último, manifiesta que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante; pues oportunamente se le brindó la información solicitada, y esta fue clara, de fondo y resolvió la solicitud elevada. Por lo que solicita se niegue la tutela por inprocedente.

Conforme la respuesta allegada por la DIAN, por auto del 21 de marzo de 2023, este despacho dispuso vincular al trámite de tutela al Banco Av Villas con el fin de que rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen al presente trámite.

## **2.2.- Respuesta del Banco Av Villas**

El Banco Av Villas rindió informe a través de su representante legal para asuntos judiciales el Señor German Barriga Garavito, y en lo que interesa al asunto, manifestó que el 21 de abril de 2022 se realizaron 4 transacciones con destino a la DIAN.

*“El cuentahabiente para el día 21 de abril de 2022 a través de su usuario y contraseña universal para el acceso al portal virtual Banca Persona y donde se requirió las claves temporales (OTP) las cuales fueron enviadas al número de celular del accionante y registrado con anterioridad en el Banco (...).*

*En consideración a la reclamación presentada por el accionante donde manifestó no reconocer los pagos anteriores, el Banco a través del área de Seguridad y Ciberseguridad inició investigación interna donde se obtuvo de la herramienta RSA que los primeros cuatro (4) pagos PSE se realizaron con destino a la DIAN así:*



**1.- Pago PSE por valor de \$16.587.000 Fecha Abril/21/2022 Hora: 14:53:17**

Correo pagador ACH: maquiagricolaslaceiba@hotmail.com  
ID Beneficiario ACH: 3162736  
ID Pagador ACH: 79150281  
NOMBRE\_COMERCIO: DIAN PSE A O 2021 PERIODO 12  
ENTITY\_URL: psedian.pse.com.co

**2.- Pago PSE por valor de \$12.076.000 Fecha Abril/21/2022 Hora: 15:02:19**

Correo pagador ACH: [maquiagricolaslaceiba@hotmail.com](mailto:maquiagricolaslaceiba@hotmail.com)  
ID Beneficiario ACH: 3162736  
ID Pagador\_ACH: 79150281  
NOMBRE\_COMERCIO: DIAN PSE A O 2018 PERIODO 12  
ENTITY\_URL: psedian.pse.com.c

**3.- Pago PSE por valor de \$8.735.000 Fecha Abril/21/2022 Hora: 15:38:00**

Correo pagador\_ACH: alejohernandezm@gmail.com  
ID\_Beneficiario\_ACH: 79150281  
ID\_Pagador\_ACH: 79150281  
NOMBRE\_COMERCIO: DIAN PSE A O 2022 PERIODO 3  
ENTITY\_URL: psedian.pse.com.co

**4.- Pago PSE por valor de \$5.699.000 Fecha Abril/21/2022 Hora: 15:40:35**

Correo pagador\_ACH: [alejohernandezm@gmail.com](mailto:alejohernandezm@gmail.com)  
ID\_Beneficiario\_ACH: 79150281  
ID\_Pagador\_ACH: 79150281  
NOMBRE\_COMERCIO: DIAN PSE A O 2021 PERIODO 11  
ENTITY\_URL: psedian.pse.com.co

Para concluir que el caso *sub examine* no es del resorte del Juez Constitucional, pues en tratándose de hurto, la competencia para conocer de estos asuntos corresponde a los jueces penales. Por otra parte, manifiesta que el accionante ya interpuso la reclamación ante la Super Intendencia Financiera, y que será allí donde se discuta el caso. Así mismo, que se está ante una relación de carácter contractual que debe ser discutida en la jurisdicción ordinaria (**civil**). Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción. Negrilla del despacho.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en



forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el 31 de enero de 2023?

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en*



*relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

*(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4.- Análisis del caso concreto**

-. Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 31 de enero de 2023. En donde solicitó:



Bogotá D.C., enero 31 de 2023

Señores  
**DIAN**  
**SUBDIRECCION FINANCIERA**

**REF: SOLICITUD INFORMACION**

Apreciados señores,

Con el propósito de poder establecer, una serie de desembolsos fraudulentos realizados desde mi cuenta corriente 039-217336 del Banco AV Villas y teniendo en cuenta que el banco me relaciona que el pasado día 21 de abril de 2022, entre las 2:50 P.M y las 4 P.M se realizaron las siguientes operaciones, con cargo a mi cuenta corriente 039-217336

1. \$ 16.587.000 Pago DIAN
2. \$12.076.000 Pago DIAN
3. \$8.735.000 Pago DIAN
4. \$5.699.000 Pago DIAN

**TOTAL \$52.463.397,84**

La 3ra y la 4ta operación, al parecer, corresponden a:

- 3 corresponde a un pago por el periodo 3 del año 2022 a la DIAN
- 4 corresponde a un pago por el periodo 11 del año 2021 a la DIAN

Además, en estas dos últimas operaciones, según reporte del banco, el cual anexo, figuro yo Alejandro Hernández Muñoz c.c. 79.150.281 como beneficiario de ellas, es decir, todo parece indicar, esas operaciones (la 3ra y la 4ta), se realizaron para pagar supuestamente obligaciones tributarias mías

Por lo anterior, solicito, se me informe que destino tuvieron todos los recursos atrás relacionados, si con ellos se pagaron obligaciones tributarias, que obligaciones concretamente fueron pagadas, que beneficiarios, con su correspondiente identificación, tuvieron esos recursos.

En primer lugar, se resalta que la controversia en el asunto *sub examine* gira en torno a la respuesta brindada por la DIAN al accionante, pues no está en discusión que dicha entidad el 03 de febrero de la presente calenda, dio respuesta a la solicitud de información elevada. Entonces, la discusión se centra en si esa respuesta cumple con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, es decir, si la respuesta fue de *fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado*

Para poder resolver, primero se analizará lo solicitado por el accionante. Es así como en derecho de petición elevada el 31 de enero de 2023 petición: “*solicito, se me informe que destino tuvieron todos los recursos atrás relacionados, si con ellos se pagaron obligaciones tributarias, que obligaciones concretamente fueron pagadas, que beneficiarios, con su correspondiente identificación, tuvieron esos recursos*”.

De entrada, se advierte que la redacción es confusa y no se logra determinar con claridad lo solicitado por el accionante. Pues no se entiende si lo solicitado es que se le informe hacía donde se destinaron los recursos debitados por la DIAN, es decir, para qué se destinaron dichos recursos?, o si, por el contrario, solicita se informe que obligaciones tributarias del accionante cubrieron dichos débitos.

Es por ello que la DIAN al dar respuesta a la petición elevada por el accionante, manifiesta que efectivamente las transacciones bancarías realizadas se efectuaron



según lo establecido en la Resolución 15734 de 2007 y, por tanto, la entidad Bancaria estaba en la obligación legal de trasladar los dineros solicitados. Por otra parte, manifestó que según el Art 6 de la mencionada Resolución, es la entidad Bancaría la encargada de atender las quejas y reclamos por efecto de estas transacciones *“Los inconvenientes que surjan por efecto de la transacción de pago deben resolverse entre el cliente y la EAR. En todo caso, la EAR debe garantizar y responder directamente a la DIAN por los recaudos”*.

Para finalmente, indicarle que la información solicitada se encuentra bajo reserva según lo establecido en el Art 583 del Estatuto Tributario que establece:

*“ La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales<-> sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística”*

De lo anterior es claro que la solicitado elevada por el accionante obtuvo una respuesta de fondo por la accionada. Pues allí se le indicó de manera clara y precisa que el dinero debitado de su cuenta corriente se realizó en razón a obligaciones tributarias del accionante, aclarándole que no se le podía brindar información respecto del destino de esos recursos, dada la reserva legal de dicha información, lo cual sólo sería posible ante orden de una autoridad judicial. Lo que lleva a concluir, que la DIAN en ningún momento vulneró los derechos del accionante, pues se limitó a dar respuesta acorde con lo solicitado y dentro del marco de sus facultades y competencias.

Ahora bien, la DIAN al dar respuesta a la Tutela manifestó que la entidad encargada de atender las quejas y reclamos por las transacciones realizadas es el Banco Av Villas, por ser la entidad Bancaría encargada de transferir los recursos solicitados por la DIAN conforme lo establecido en la Resolución 15734 de 2007, Resolución que en su Art 1º establece:

*“Lo dispuesto en la presente Resolución aplica cuando las entidades autorizadas para recaudar ofrezcan la transacción de pago a través de canales electrónicos y **el obligado opte por esta forma de pago en relación con obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, siempre y cuando el recibo de pago se diligencie en la forma indicada en esta Resolución”**.*

*(...) Inicialmente, en materia tributaria la transacción de pago por canales electrónicos comprende las obligaciones correspondientes **a impuestos, anticipos, retenciones en la fuente, sanciones e intereses de mora, relacionadas con las declaraciones presentadas que involucren tales conceptos**(...)*

Es decir, previo a que la entidad Bancaria realice cualquier tipo de transacción; debe mediar autorización por el obligado para que se realicen este tipo de transacciones.



Transacciones que corresponden a obligaciones tributarias por *impuestos, anticipos, retenciones en la fuente, sanciones e intereses de mora, relacionadas con las declaraciones presentadas que involucren tales conceptos.*

De la respuesta allegada por el Banco Av Villas se colige que los dineros debitados por dicha entidad se encuentran en reclamación por parte del accionante ante la Super Intendencia Financiera, es decir, el accionante está agotando los recursos ordinarios con los que cuenta para dirimir el presunto fraude presentado con el débito de los dineros de su cuenta de ahorros; además el mismo accionante señala que puso en conocimiento de la FGN el presunto ilícito para su investigación, por lo que la intervención del Juez Constitucional no se hace necesaria pues ello conllevaría a abrogarse funciones de otra autoridad judicial.

Frente a este punto, se hace necesario traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 375 de 2018 frente a la subsidiaridad en el trámite de tutela, en donde se indicó:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”*

Igual suerte corre la pretensión subsidiaria, pues como se indicó en precedencia, el demandante se encuentra adelantando las respectivas reclamaciones ante las autoridades administrativas y serán éstas las que determinen la licitud o ilicitud de dichas transacciones. Y serán las encargadas de dirimir el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por inprocedente la acción de tutela promovida por el señor **Alejandro Hernández Muñoz** en contra de la **Dirección de Aduanas e impuestos nacionales – DIAN** por las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00124-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Alejandro Hernández Muñoz

**Accionado:** DIAN

**Decisión:** Niega Petición por inprocedente

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite al Banco Av Villas.

**TERCERO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**